

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
021/2022.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL
CENTRO DE COORDINACIÓN,
COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5)"
(sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación
administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la
siguiente autoridad: **DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL
CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5)"** (sic). La cual se emite en
estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha
treinta de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo
directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo
Circuito.

GLOSARIO:

Acto impugnado

*"La ejecución del cese injustificado del
nombramiento y/o cargo que ostentaba la
suscrita y como consecuencia la terminación
injustificada de la relación administrativa de la
que suscribe, pues el día veintinueve de
diciembre del dos mil veintiuno, de forma verbal
el C. [REDACTED] en su calidad de
Director de Sistemas 911 del Centro De*

		<i>Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C5), llevo a cabo la ejecución, ello sin causa o motivo, razón y/o circunstancia alguna desconociendo en su totalidad la causa por la cual fui separada de mi cargo." (sic)</i>
Actor, demandante promovente	o	[REDACTED]
Autoridad demandada:		<i>DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5). * (sic).</i>
SCJN		Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional:		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Poder Ejecutivo:		Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
CES Morelos:		Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley General del Sistema:		Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad:		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:		Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Ley de la materia:		Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica:		Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad:		Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional		Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública publicado el veinte de enero de dos mil dieciséis en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5362.
Reglamento Interior Morelos	CES	Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5672.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de la Autoridad demandada.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se previene a la demandada para efecto de que aclare, corrija o complete su demanda, en el término de cinco días hábiles.²

TERCERO. Subsana la prevención en cita; mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.³

CUARTO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad demandada, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

QUINTO. Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

SEXTO. Por resolución de nueve de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁶

SÉPTIMO. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia⁷; sin embargo, se determinó diferirla para el día veintiuno de abril de dos mil

¹ Fojas de 1-6

² Fojas 10-13

³ Fojas 20-24

⁴ Fojas 159-160

⁵ Fojas 175-177

⁶ Fojas 194-201

⁷ Fojas 307-311

veintitrés fecha en que se concluyó y se cerró el periodo de alegatos.⁸

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia.⁹

NOVENO. Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés¹⁰, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente.

DÉCIMO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, ordenó lo siguiente:

OCTAVA. Efectos concesorios del amparo.

(186) Atendiendo a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable, se conduzca en los siguientes términos:

1. En un plazo de veinticuatro horas, deje insubsistente la sentencia reclamada de once de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022.
2. Emita una nueva, en el término de diez días, en la que con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, determine el salario (base o integrado), que servirá para la cuantificación de cada una de las condenas atinentes a la indemnización constitucional, veinte días por años de servicios, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por las que fue condenada la autoridad demandada.

⁸ Fojas 583-594

⁹ Fojas 600-601

¹⁰ Véase foja 602 a 607

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

3. Estime que, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevén lo atinente al pago por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, su otorgamiento no es potestativo sino **obligatorio** para las autoridades demandadas. En la inteligencia que en términos del artículo segundo transitorio de la mencionada legislación, la vigencia de ese derecho inició a partir del uno de enero de dos mil quince.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, una vez realizadas las notificaciones personales a los contendientes en fechas primero enero de dos mil veinticinco, se ordenó dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

[REDACTED], asiste a este Tribunal manifestando que se desempeñaba como [REDACTED] adscrita a la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo C-5; perteneciente a la CES Morelos.

El reclamo de la Actora consiste en, el cese injustificado del nombramiento que ostentaba, realizado de forma verbal por el C.

[REDACTED] en su calidad de Director de Sistemas 911 del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo C-5.

Por su parte, la Autoridad demandada argumenta que el acto es inexistente; ya que en ningún momento ordenó o realizó dicho cese de manera verbal; aunado a que a la demandante se le expidió un nombramiento por tiempo determinado; motivo por el cual al concluir la vigencia de dicho nombramiento por consecuencia consumó la relación que unía a la promovente con la CES Morelos.

De la controversia planteada, se deriva la existencia del Acto reclamado, consistente en la terminación de la relación administrativa que unía a la actora con la CES Morelos por un supuesto cese verbal.

Por lo que, queda para este Tribunal determinar si la terminación de la relación administrativa que nos ocupa es legal y se realizó conforme a los procedimientos correspondientes. Todo a la luz de las razones de impugnación de la promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Páginas: 13.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, el sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Cabe destacar que, la Autoridad demandada interpuso las causales de improcedencia señaladas en las fracciones IX, X y XIV del artículo 37 de la Ley en la materia:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX.-Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.-Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Las cuales **no se actualizan**, por lo siguiente:

Respecto a las fracciones IX y X, es evidente que la Actora no está conforme con la terminación de la relación administrativa que nos ocupa, tan es así que, acude a este Tribunal con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós; a interponer su demanda en contra del cese verbal del cual considera ilegal; mismo que se realizó según sus manifestaciones con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y en efecto de la fecha en que ocurrió el acto reclamado y la presentación de la demanda en cita no transcurrieron los treinta días que señala el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece dicho plazo para interponer recurso alguno en contra de la resolución que de por terminada la relación administrativa; reiterando que se encuentra dentro del término de

ley para la interposición de la demanda que nos ocupa y por consecuencia lo improcedente de las fracciones en estudio.

Respecto a la fracción XIV, en el apartado dos, se resolvió la existencia del acto reclamado, lo que deriva en la improcedencia de esta fracción.

Este Tribunal no observa que, se actualice alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el artículo 37 de la Ley en la materia.

Por lo que se continua con el estudio de fondo.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 3 a la 7 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

¹² Novena Época, Núm. De Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xcvi, Mayo De 2010, Matena(SI: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 630

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes, son las siguientes:

ACTORA:	
1.-TESTIMONIALES:	A cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] desahogada con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós y cuyos testimonios constan en fojas 308 vuelta, 309, 310 y 311
2.- INSPECCIÓN OCULAR:	Misma que se desahogó con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en las instalaciones del Director de Sistemas 911 del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo; mediante la cual se verificó información de constancias de nombramiento, listas de raya, listas de nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, recibo de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, recibos de pagos de cuotas obrero-patronales ante el, SAR-AFORES, INFONAVIT, ICTESGEM e IMSS o ISSSTE del periodo comprendido del 01 de enero del 2014 al 29 de diciembre del 2021, relativa a [REDACTED] con la finalidad de acreditar: A) Que es cierto, la actora [REDACTED] ingreso a prestar servicios para los demandados el pasado 01 de enero del 2014. B) Que es cierto que la pensionaria [REDACTED] se le adeuda la prestación consistente en aguinaldo durante todo el periodo que duro la relación de trabajo con los demandados. C) Que es verdad que la pensionaria [REDACTED] se le adeuda la prestación consistente en vacaciones durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados. D) Que es verdad que la pensionaria [REDACTED] se adeuda la prestación consistente en prima vacacional durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados.

	E) Que es cierto que la peticionaria [REDACTED] labora para los demandados en un horario de 12 horas laboradas por 48 de descanso, dicho horario podía ser de las 07:00 hrs a las 19:00hrs, descansando 48 horas, o en su caso, de las 19:00hrs; según le fuese ordenado por los demandados. F) Que es cierto la actora [REDACTED] percibía por partes de los demandados, la cantidad de [REDACTED] quincenales. G) Que es cierto la actora [REDACTED] se desempeña para los demandados en el puesto operador telefónica 911. H) Que es cierto que la actora contaba con clave CUIP (clave única de identificación permanente) clave que se le da al personal que concluye satisfactoriamente el proceso de inscripción de personal I) Es cierto que la actora laboro hasta las 07:00 hrs de 29 de diciembre del 2021. Consta en fojas 252-306
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia. Las probanzas mencionadas, se han valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad. Cabe agregar que las testimoniales en cita no fueron impugnadas conforme al precepto 76 de la Ley en la materia. Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

DEMANDADO:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	Copia certificada del expediente administrativo y/o laboral de la [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

	• Oficio original número [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, foja 97 a foja 98. • Oficio original número [REDACTED] suscrito por el Lic. Pedro Zaragoza Herrera, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, foja 65. • Copia certificada de comprobantes de pago de nómina, constante de veintiséis fojas a nombre de [REDACTED] foja 67 a foja 92. • Copia certificada del reporte individual, a nombre de [REDACTED] foja 095 a foja 96. • Constancia original emitida por el Instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, foja 64. • Copias certificadas de nómina de tiempo determinado, de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de [REDACTED] constan en fojas 321-438. • Copias certificadas de las cédulas de determinación de cuotas de la base de datos del sistema único de autodeterminación del periodo de enero 2018 a diciembre 2021; constan en fojas 439-587
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
Las documentales en cita se les otorga un valor pleno y eficacia probatoria en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad. Aunado a que no fueron objetadas conforme a los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia por la contraparte. Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en el presente juicio; se continúa con el estudio respectivo.

Las razones de impugnación de la promovente, se compendian de la siguiente manera:

Se impugna el cese y/o separación injustificada del cargo y como consecuencia la terminación injustificada de la relación administrativa, porque jamás di motivo o causa para que se diera por terminada la relación administrativa, toda vez que siempre cumplí con honradez, puntualidad y cabal esmero en el desempeño de mis funciones, asistiendo puntualmente a desarrollar mi trabajo, de tal suerte que la terminación de la relación administrativa se hizo de forma injustificada, pues jamás medio procedimiento alguno, en el cual le suscrita pudiera gozar del derecho de audiencia para impedir el cese injustificado, por lo que al haber omitido dicho acto sacramental los demandados, resulta inconcuso que se trate de un cese injustificado del nombramiento con el que contaba la que suscribe, pues el Director de Sistemas 911 del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C5) no se encuentra facultado para realizar sanción alguna, pues el único facultado para ello es el Consejo de Honor y Justicia, en este sentido al haberme impedido la continuación de mis funciones, se dio por terminada injustificadamente la relación administrativa sin que la suscrita tenga conocimiento de la causa o motivo de ello.

Así pues, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que el Director citado carece de competencia para terminar la relación administrativa de la suscrita, pues para ello tiene que mediar procedimiento que justifique dicho acto, el cual lo debe conocer la unidad de asuntos internos del CES Morelos y el Consejo de Honor y Justicia, en su caso notificar a la suscrita del inicio del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 171, 172 y 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Cita las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 996

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 265968

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Tercera Parte, página 50

Tipo: Aislada

POLICIAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa está obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al jefe de la policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento administrativo correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna. (sic)

Por su parte, el demandado argumentó en su defensa lo siguiente:

Resulta infundado el correlativo que se contesta, en razón de que si bien es cierto que la [REDACTED] fue considerada como miembro de una institución policial, con el cargo de Operador Telefónico 911, también es cierto es que la conclusión de la relación administrativa que la unía con la Comisión estatal de Seguridad Pública, derivó de la finalización del término del nombramiento que le fue expedido a su favor, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, situación que no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que permitiera a la autoridad correspondiente, dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 171 del cuerpo normativo citado, ya que se insiste, la hoy actora no fue removida del cargo que desempeñaba, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento.

Por lo que la relación administrativa concluyó de manera justificada, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción II de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Resultando infundado que se haya dejado en estado de indefensión a la hoy actora, pues como ya se expuso en el apartado de causas de improcedencia, la [REDACTED] en términos del artículo 201 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contó con el plazo de 30 días para impugnar el nombramiento con el cual estaba inconforme, situación que en la especie no aconteció, lo que implica una aceptación de manera tácita de los términos y las condiciones del nombramiento expedido a su favor.

Por lo que esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, jamás ha violentado en perjuicio de la hoy actora, los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, sino que el supuesto en el cual encuadra la terminación de la relación administrativa con la hoy actora se encuentra debidamente previsto en el artículo 24 fracción II de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Nombramiento que la hoy actora consintió de manera tácita al no ejercitar la acción correspondiente dentro del plazo previsto por el artículo 201 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Por lo que, al no existir el acto impugnado, no puede haber procedimiento de remoción y mucho menos autoridad competente emisora de dicho acto. (sic)

Cabe señalar que, los demandados no ofrecieron defensas y excepciones para su beneficio.

De lo expuesto, se continúa con el análisis respectivo.

De acuerdo a los argumentos del demandado, se pueden observar las siguientes incongruencias:

Por una parte, manifiesta que la promovente "fue considerada como miembro de una institución policial, con el cargo de Operador Telefónico 911".

Por otra parte, señala que la relación administrativa que existió entre la Actora y la CES Morelos, fue terminada conforme al artículo 24 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; es decir, por conclusión del término del nombramiento.

De ahí la incongruencia, pues los elementos de las instituciones policiales se rigen por sus propias legislaciones, tal y como lo establece el artículo 123 apartado B fracción XIII primer párrafo de la Constitución Federal, que a la letra dice:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Lo que resulta que, en el estado de Morelos, los elementos de las instituciones policiales pertenecientes al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se rigen por las siguientes normatividades:

- Artículos 1, 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

- Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos respectivos; en el caso que nos ocupa, Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General C5".

Por las características del asunto, primero se debe determinar si la promovente es, considerada un elemento de la institución policial con el régimen administrativo o de confianza.

Por esa razón, se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2008117
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: PC.XVIII. J/7 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 632
 Tipo: Jurisprudencia

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; en ese tenor, conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción; asimismo, en términos del numeral 127 del citado ordenamiento legal, para el desarrollo de tales funciones, en especial, para las actividades de prevención del delito y obtención de información, dichas instituciones podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito. Ahora bien, las acciones de videovigilancia, realizadas a través de esas cámaras, guardan relación directa con las tareas de seguridad pública; de ahí que los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operadores de las cámaras de videovigilancia, al realizar actividades como monitorear éstas, establecer puntos críticos en cada una de ellas, coordinar el ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, por sus funciones, deben considerarse como miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación jurídica con aquella dependencia es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en tal fracción.

Así las cosas, la promovente alega que ingresó a prestar sus servicios a la CES Morelos, con fecha primero de enero del año dos mil catorce, en el puesto de [REDACTED]

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

en la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo C-5.

De ahí que, de la foja 97 del expediente en turno, se desprende que la promovente se encontraba asignada al área del [REDACTED]

[REDACTED] el cual tiene su fundamento en los siguientes artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 109 Bis.- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;
- II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;
- IV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;
- V. Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;
- VII. Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y
- VIII. Las demás que determine la Ley.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y cuipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Artículo 111.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis.

Artículo 111 Bis.- El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911, en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;
- III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;
- IV. La unificación de otros números de emergencia;
- V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del Servicio, y
- VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

De igual forma, en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se instituye lo siguiente:

Artículo *116.- Las instituciones de seguridad pública realizarán las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes.

Promoverán el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.

Aunado a lo anterior, se citarán dos hechos notorios de páginas oficiales, una del Gobierno Federal y otra del Gobierno del Estado de Morelos; de conformidad al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023779
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.460 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV

, página 3367

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones V y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Hecho notorio en el presente asunto, es la información que se encuentra en la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <https://www.gob.mx/sesnsp>; referente a los objetivos del sistema de referencia la cual consiste en lo siguiente¹³:

En los Centros de atención de llamadas de emergencias 9-1-1 atienden los 365 días del año, las 24 horas del día.

¹³ <https://www.gob.mx/911/articulos/razones-para-confiar-en-el-9-1-1?idiom=es>

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

El 3 de octubre entró en operaciones el número único de llamadas de emergencia 9-1-1 en Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas. Las siguientes 16 entidades entrarán en operación el 9 de enero de 2017.

Con este servicio se atiende la demanda ciudadana de contar con un servicio de emergencias eficiente y profesional. Hay razones que nos permiten confiar en el 9-1-1:

Por una parte, los más de 3 mil operadores y 200 supervisores que trabajan en los Centros de Atención a Llamadas de Emergencia (también conocidos como C2s, C4s y C5s) fueron capacitados conforme al Programa diseñado por la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Ciudad de México y la Cruz Roja Mexicana elaboraron once protocolos que permitirán brindar primeros auxilios telefónicos en las emergencias médicas más frecuentes, en lo que llegan físicamente los servicios de emergencia: trabajo de parto, intoxicación, asfixia o electrocución, por ejemplo.

Con el Instituto Federal de Telecomunicaciones se establecieron Lineamientos que generaron acuerdos con las empresas concesionarias de telefonía para dirigir las llamadas de auxilio de teléfonos fijos y celulares hacia el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia más cercano al origen de la llamada. Así, por ejemplo, si un ciudadano se encuentra de viaje fuera del lugar donde está domiciliado su teléfono será atendido por el Centro de Emergencias más cercano. Las llamadas podrán ser georeferenciadas, por lo que será posible identificar la ubicación de las mismas al tiempo de visualizar cuál es la unidad de emergencias de seguridad, médicas o de protección civil más cercana para brindar pronto auxilio.

Mediante el uso del 9-1-1 como número único de atención a llamadas de emergencia y gracias al convenio que se firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres se brindará atención con perspectiva de género en los casos de violencia contra las mujeres. Además, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estamos trabajando en una aplicación para teléfonos inteligentes que considere, entre otras funciones, a las personas con capacidades auditivas diferentes, por lo que revisamos procedimientos para atender a comunidades indígenas.

En una situación de emergencia, es decir, cuando está en riesgo la vida, integridad física o el patrimonio de los ciudadanos, éstos llaman en varias ocasiones a diferentes servicios de atención, incluso a familiares que a su vez realizan las mismas llamadas para pedir auxilio. Ante una emergencia real se activen de manera

aislada varias respuestas desorganizadas y poco coordinadas, duplicando esfuerzos y restando eficacia. Con la puesta en marcha del 9-1-1 y al operar bajo un modelo homologado en que los responsables de brindar respuesta se encuentran en el mismo Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, se generará una respuesta única y más organizada.

Otro importante esfuerzo detrás del 9-1-1 es el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia que clasifica 242 incidentes en 5 categorías. El Catálogo permitirá por primera vez generar estadísticas nacionales homologadas para identificar y priorizar los programas de actualización y especialización y los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para atender las emergencias más frecuentes.

Para informar la población de las etapas en cómo operará el 9-1-1, la implementación se acompañará de una campaña de difusión enfocada a evitar las llamadas falsas que representan, lamentablemente, el 90 por ciento del total. Del promedio de 10 millones de llamadas mensuales solo 1 millón es real. Disminuir las llamadas falsas permitirá brindar un servicio más rápido. Se exploran mecanismos de consecuencias para castigar las llamadas falsas.

El 9-1-1 es más que un número único, es la base para generar un Sistema Nacional de Atención de Emergencias en que se certifique a los operadores, a las instituciones y los procesos con los que trabajan.

Otro hecho notorio, relacionado con el asunto en cita, se observa de la siguiente página electrónica del Gobierno del Estado de Morelos: <https://manuales.morelos.gob.mx/>; el Manual de Políticas y de Procedimientos de la Dirección General C5; aclarando que esta área se refiere a, la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo C-5; perteneciente a la CES Morelos; en términos del artículo 3 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

II. C5, a la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo;

De este instrumento jurídico, debemos plasmar las páginas 7, 75, 78 y 79 ; de las cuales se desprende las atribuciones de los operadores telefónicos del número 911:

000007



CONSEJO ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Clave: CESP-DGC5-MPP

Revisión: 01

Pág. 2 de 11

VII.- PROCEDIMIENTOS

Se documentan a continuación los procedimientos y sus respectivos anexos:

No.	Nombre del procedimiento/documentos de trabajo	Clave	Total Pág.
1	Realizar el mantenimiento preventivo a equipo de telecomunicaciones y tecnología de información.	DGC5-SI-PR01	6
2	Realizar registros de alta de usuarios.	DGC5-SI-PR02	5
3	Asignar equipo de radiocomunicación al personal de seguridad pública.	DGC5-CT-PR01	8
4	Realizar altas y bajas de equipo de radiocomunicación.	DGC5-CT-PR02	7
5	Supervisar, monitorear y dar mantenimiento a la infraestructura de la red de radiocomunicación.	DGC5-CT-PR03	6
6	Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de radiocomunicación.	DGC5-CT-PR04	8
7	Instalar equipo de radiocomunicación a instancias de seguridad pública.	DGC5-CT-PR05	5
8	Capacitar al personal para el uso de equipo de radiocomunicación.	DGC5-CT-PR06	6
9	Coordinar el seguimiento de quejas y denuncias anónimas.	DGC5-DSQDA-PR01	6
10	Atender las llamadas de Denuncia Anónima 089.	DGC5-DSQDA-PR02	7
Los siguientes procedimientos corresponden al personal especializado contratado por tiempo determinado, que forma parte de la Dirección General del C5			
1	Recibir y atender las llamadas telefónicas de Emergencia 911.	DGC5-DS911-PR01	7
2	Aplicar el proceso alterno de atención de llamadas 911.	DGC5-DS911-PR02	8
3	Atender llamadas de emergencia pertenecientes a otras organizaciones.	DGC5-DS911-PR03	5
4	Atender llamadas de emergencia que se cortan.	DGC5-DS911-PR04	6
5	Atender llamadas de personas difíciles.	DGC5-DS911-PR05	7

Elaboró: Manual de Políticas y Procedimientos
Clave: DGDO-DMA-PR01-F002
Aprobó: 4

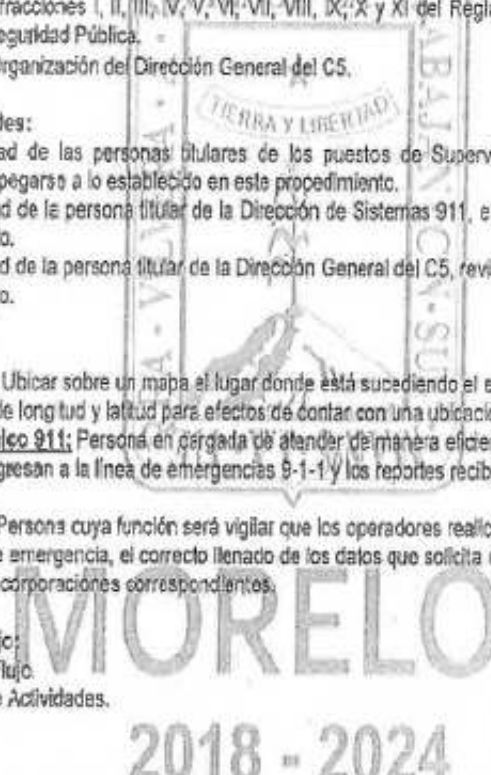
Revisó:
Revisó:

DGDO-DMA-PR01 y DGDO-DMA-PR01-IT01
6

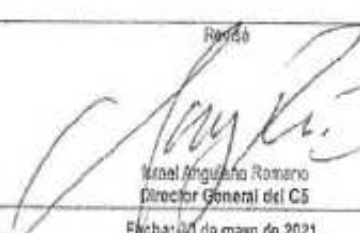
000075

	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	PROCEDIMIENTO	Clave: DGOO-DMA-PR01
	RECIBIR Y ATENDER LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DE EMERGENCIA 911		Revisión: 1
			Pág. 2 de 2

- Propósito:**
Captar y registrar todas las llamadas telefónicas realizadas por la ciudadanía mediante el prefijo de emergencias 911, con la información necesaria para ser canalizadas al área de despacho para su correspondiente atención.
- Alcance:**
Este procedimiento aplica a:
 - Instituciones de Seguridad Pública.
 - Comisión Estatal de Seguridad Pública.
 - A la Ciudadanía en General.
- Referencias:**
Este procedimiento está basado en:
 - Artículo 111 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 - Artículo 147, fracción XIII de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
 - Artículo 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
 - Manual de Organización del Dirección General del C5.
- Responsabilidades:**
Es responsabilidad de las personas titulares de los puestos de Supervisor de Telefonía y Operador Telefónico 911, apegarlo a lo establecido en este procedimiento.
Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección de Sistemas 911, elaborar y mantener actualizado este procedimiento.
Es responsabilidad de la persona titular de la Dirección General del C5, revisar y vigilar el cumplimiento de este procedimiento.
- Definiciones:**
Georreferenciar: Ubicar sobre un mapa el lugar donde está sucediendo el evento, mediante lo cual se le asocia las coordenadas de longitud y latitud para efectos de contar con una ubicación exacta del lugar.
Operador telefónico 911: Persona en cargo de atender de manera eficiente y con empatía las llamadas telefónicas que ingresan a la línea de emergencias 9-1-1 y los reportes recibidos a través de la APP 911 EMERGENCIAS.
Supervisor 911: Persona cuya función será vigilar que los operadores realicen de manera adecuada la atención de las llamadas de emergencia, el correcto llenado de los datos que solicita el sistema, así como su pronta canalización a las corporaciones correspondientes.
- Método de Trabajo:**
6.1 Diagrama de Flujo.
6.2 Descripción de Actividades.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
REVISADO
DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS

Elaboró  Víctor Hugo Mares Ríos Director de Sistemas 911 (Personal por tiempo determinado) Fecha: 20 de mayo de 2021.	Revisó  Israel Anguiano Romano Director General del C5 Fecha: 20 de mayo de 2021.
---	---

Formato: Procedimiento
Clave: DGOO-DMA-PR01-FC03
Anexo: 5

Referencia: DGOO-DMA-PR01 Y DGOO-DMA-PR01-I702
Revisión: 0



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

000078

CORPO DE ESTADOS DE SEGURIDAD PÚBLICA		PROCEDIMIENTO	Clave: DGCS-DS911-PR01
		RECIBIR Y ATENDER LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DE EMERGENCIA 911	Revisión: 1
			Pág. 5 de 7
6.2 Descripción de Actividades:			
Paso	Responsable	Actividad	Tipo de Documento (No. de Control)
1	Supervisor de Telefonía (ST) (personal por tiempo determinado)	Revisa al inicio del turno que el Sistema de Emergencias 911 esté operando adecuadamente.	
2	ST	¿Funciona adecuadamente? No, continúa con la actividad 3. Sí, continúa con la actividad 4.	
3	ST	Aplica el procedimiento alterno de recepción de llamadas de emergencia (DGC5-CO-PR02). Con esta actividad finaliza el procedimiento.	
4	Operador Telefónico 911 (OT) (personal por tiempo determinado)	Recibe la llamada entrante al 911 contestando "911 ¿cuál es su emergencia?"	
5	OT	¿Es llamada real? No, continúa con la actividad 6. Sí, continúa con la actividad 7.	
6	OT	Registra en el sistema de emergencias 911 el teléfono y clasifica el tipo de llamada. Con esta actividad termina el procedimiento.	Base de datos del Sistema de Emergencias 911
7	OT	Verifica que aparezca el número telefónico de donde se recibe la llamada, de caso contrario capturarlo para iniciar el proceso de alta del registro del incidente.	
8	OT	Pregunta al reportante el hecho de emergencia que está sucediendo, así como los datos de ubicación y demás que sean de utilidad para una mejor atención.	
9	OT	Llena en el sistema de Emergencias 911 los campos requeridos dependiendo del tipo de incidente seleccionado.	
10	Director de Sistemas 911 (DS911)	Envía la primera notificación al área de despacho via el Sistema de Emergencias 911, una vez recabados los datos básicos de qué está sucediendo y dónde para georreferenciar el incidente en el mapa del sistema. Se conecta al procedimiento "Brindar atención telefónica a eventos de emergencia (CEP-CO-PR01)".	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL REVISADO DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS

Formato: Procedimiento
Clave: DGDO-DMA-PR01-FO03
Anexo: 5

Referencia:
Revisión:

DGDO-DMA-PR01 Y DGDO-DMA-PR01-IT02
0

000079

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	PROCEDIMIENTO		Clave: DGCA-DS911-PR01
		RECIBIR Y ATENDER LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DE EMERGENCIA 911		Revisión: 1
				Pág. 8 de 7

Paso	Responsable	Actividad	Tipo de Documento (No. de Control)
11	OT	Envía la segunda notificación al área de despacho por el mismo medio con información complementaria de los hechos o circunstancias del incidente proporcionada por el reportante. La llamada con el ciudadano puede concluir después de haber proporcionado los datos complementarios para la segunda notificación o mantenerse en línea durante la atención del auxilio si las circunstancias lo ameritan.	
12	OT	Complementa en el sistema los datos del reportante como son: nombre, edad, sexo, teléfono adicional o de contacto. Con esta actividad termina el procedimiento.	



MORELOS

2018 - 2024

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

REVISADO

DEPARTAMENTO DE MANUALES ADMINISTRATIVOS

Formato:
Clave:
Año:

Procedimiento:
DGCA-DMA-PR01-FC03
5

Referencia:
Revisión:

DGCA-DMA-PR01 Y DGCA-DMA-PR01-702
0

En ese entendido, del manual en cita, se desprende lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

- DEFINE A UN OPERADOR TELEFÓNICO 911, como la persona encargada de atender de manera eficiente y con empatía las llamadas telefónicas que ingresan a la línea de emergencias 9-1-1 y los reportes recibidos a través de la APP 911.
- Este operador telefónico 911, tiene la responsabilidad de realizar lo establecido en el procedimiento DGC5-DS911-PR01; el cual tiene como propósito, el captar y registrar todas las llamadas telefónicas realizadas por la ciudadanía mediante el número de emergencias 911, con la información necesaria para ser canalizadas al área de despacho para su correspondiente función.
- El procedimiento DGC5-DS911-PR01, consta de los siguientes pasos:

Paso	Responsable	Actividad	Tipo de documento (No. De Control)
1	Supervisor de telefonía (ST) (personal por tiempo determinado)	Revisa al inicio del turno que el sistema de emergencias 911 esté operando adecuadamente.	
2	ST	¿Funciona adecuadamente? NO, continúa con la actividad 3 SI, continúa con la actividad 4	
3	ST	Aplica el procedimiento alterno de recepción de llamadas de emergencia (DGC5-CO-PR02) Con esta actividad finaliza el procedimiento.	
4	Operador telefónico 911 (OT) (Personal por tiempo determinado)	Recibe llamada entrante al 911 contestando "911" ¿Cuál es su emergencia?	
5	OT	¿Es llamada real? No, continúa con la actividad 6. Sí, continúa con la actividad 7	
6	OT	Registra en el sistema de emergencias 911 el teléfono y clasifica el tipo de llamada.	Base de datos del Sistema de

		Con esta actividad termina el procedimiento	Emergencias 911
7	OT	Verifica que aparezca el número telefónico de donde se recibe la llamada, de caso contrario capturarlo para iniciar el proceso de alta del registro del incidente.	
8	OT	Pregunta al reportante el hecho de emergencia que está sucediendo, así como los datos de ubicación y demás que sean de utilidad para una mejor atención.	
9	OT	Llena en el sistema de emergencias 911 los campos requeridos dependiendo del tipo de incidente seleccionado.	
10	Director de Sistemas 911(DS911)	Envía la primera notificación al área de despacho vía el Sistema de Emergencias 911, una vez recabados los datos básicos de qué está sucediendo y dónde para georreferenciar el incidente en el mapa del sistema. Se conecta al procedimiento "brindar atención policial a evento de emergencia (CEP-CO-PR01)	
11	OT	Envía la segunda notificación al área de despacho por el mismo medio con información complementaria de los hechos y circunstancias del incidente proporcionada por el reportante. La llamada con el ciudadano puede concluir después de haber proporcionado los datos complementarios para la segunda notificación o mantenerse en línea durante la atención del auxilio si las circunstancias lo ameritan.	

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

12	OT	Completa en el sistema los datos del reportante como son: nombre, edad, sexo, teléfono adicional o de contacto. Con esta actividad termina el procedimiento.	
----	----	--	--

Cabe agregar que, las funciones de OPERADOR TELEFÓNICO 911, derivan del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior de la CES Morelos, que a la letra dice:

Artículo 36. A la persona titular de la Dirección General del C5, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Administrar, dirigir y operar el C5, los sistemas de atención a emergencias y denuncia anónima ciudadana; haciendo uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

Relacionado a lo anterior, se debe destacar lo que la Actora manifestó en la foja 6 del presente sumario, respecto a la categoría que ostentaba y funciones que realizaba:

CATEGORÍA. - Operador telefónico 911, contando con herramientas de Trabajo tales como CUIP, diadema, sistema de cómputo, entre otras herramientas de trabajo indispensables para realizar el trabajo y/o actividades encomendadas por los demandados, es decir, con estas era necesario el desarrollo de sus actividades.

FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ACTORA. - La actora se encarga de contestar llamadas, tomar reportes, canalizar reportes previa generación, dar seguimientos a reportes, entre otros. (sic)

Previo a determinar si la promovente tiene una relación administrativa o de confianza con la CES Morelos; debemos citar la definición de seguridad pública instituida en el artículo 21 de la Constitución Federal:

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Por consiguiente, se cita el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y
- IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

De igual manera, se hace alusión al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

Es importante mencionar la definición de las Instituciones Policiales, de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

De lo expuesto, se determina que la función de seguridad pública, se ejerce a través de un sistema de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Para cumplir con dicho sistema, los integrantes de las instituciones policiales deben realizar funciones de INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN, PROXIMIDAD SOCIAL Y REACCIÓN.

Lo que resulta, de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia, de conformidad a las funciones que realizaba la actora, y al área en específico que pertenecía, es evidente que forma parte del SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues ejerce acciones de PROXIMIDAD SOCIAL y de REACCIÓN; pues evoquemos, que su función es atender llamadas de emergencias de los ciudadanos mediante la cual se establece la PROXIMIDAD SOCIAL, pues estas llamadas pueden ser anónimas o no; mediante las cuales se denuncian la comisión de delitos (ejemplos: venta de drogas o robo de algún comercio), infracciones administrativas (ejemplo: ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública) u emergencias (accidente de cualquier tipo); y en estas situaciones el OPERADOR TELEFÓNICO 911, debe tener la capacidad de REACCIÓN para determinar a qué área de seguridad pública debe remitir el aviso o denuncia con la finalidad de poder garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública.

Concluyendo que un OPERADOR TELEFÓNICO 911, SÍ FORMA PARTE DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE LA CES MORELOS; **por lo que su relación es de carácter administrativo y se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; en virtud de que es el**

primer respondiente con su activar, se inicia el conocimiento del hecho delictivo y las circunstancias primarias del mismo, para reaccionar en consecuencia.

Luego entonces, atendiendo al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025955
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.2 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3637
Tipo: Aislada

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condicional.

La promovente, debió ser separada de su cargo mediante el procedimiento señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; conforme a lo dispuesto en los artículos 88, 159 y mediante el procedimiento señalado en el precepto 171 del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Por tal motivo debemos atender, al siguiente criterio:

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.1o.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3675

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit declaró la validez de la resolución dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, en la cual determinó el cese del cargo de la parte quejosa como agente de policía, sin advertir que dicho consejo no se pronunció respecto del punto defensivo que el sujeto materia de la investigación administrativa hizo valer en los alegatos que formuló en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual pretendió la anulación por invalidez del cese, mientras que el órgano jurisdiccional referido tampoco analizó ese argumento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes del examen de los conceptos de impugnación, el tribunal referido debe precisar las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad entre las partes y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de cargas probatorias ha de partirse del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, excepcionalmente procede invertirse esa obligación adjetiva para que sea la demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Asimismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se debe atender a los principios lógico y ontológico que facilitan la tarea del juzgador en su comprensión y aplicación, pues permiten conocer de qué forma se desplazan dichas cargas probatorias, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. En ese sentido, para establecer la distribución de la carga probatoria debe considerarse si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues, en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración que pudiera trasladar la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad, mientras que en el segundo, es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso correspondería a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto ante la indefinición de la negación formulada, circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa responsable, con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada y de esta forma resolverla de acuerdo con los parámetros de legalidad fijados en la propia ley que rige el acto reclamado.

Sin duda, la carga de la prueba corresponde al demandado, pues

la Actora alega que fue cesado injustificadamente.

Y es cierto, la demandada argumenta que no fue así, pues la terminación de la relación administrativa que unía a la promovente con la CES Morelos; se debió a la conclusión del contrato de trabajo por tiempo determinado con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; situación que acreditó mediante la documental en copia certificada integrada en foja 120 del sumario en estudio.

Empero, de acuerdo a lo razonado en el presente apartado, esa documental no es la prueba idónea para justificar la conclusión de la relación administrativa que venía desempeñando la promovente sin responsabilidad para la CES Morelos; pues se reitera que esta se rige por lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal.

Aunado a que esos contratos que cita la Autoridad demandada; no pueden considerarse por tiempo determinado por lo siguiente:

- El fundamento legal, sustento de los contratos de referencia que se encuentran integrados en el expediente personal de la Actora (fojas 99-158) es el siguiente:

LEY	PRECEPTOS LEGALES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	<i>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</i> ... <i>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</i> ... <i>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</i> <i>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en</i>

		responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL		Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo. ... Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de Internet de la entidad correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA		Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

**DEL ESTADO DE
MORELOS**

Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 48.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

*Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;*
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;*
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad*

Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

	<i>constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;</i> <i>XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;</i> <i>XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</i> <i>XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;</i> <i>XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;</i> <i>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</i> <i>XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;</i> <i>XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;</i> <i>XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;</i> <i>XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;</i>
--	---

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Las señaladas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normativa aplicable.

Artículo *101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, debiendo en el caso del empleo de la fuerza pública detallar de manera pormenorizada las condiciones o circunstancias que motivaron el uso de la misma;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sean la primera autoridad policial en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales;

X. Recabar los datos e información mediante entrevistas a los testigos, debiendo dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público correspondiente;

XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo *194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

La Fiscalía, como organismo constitucional autónomo, integrará el órgano colegiado estatal y nacional en el Estado, del sistema de seguridad pública. Sin embargo, su titular será nombrado y removido de acuerdo a lo estipulado por la Constitución local y no estará supeditado o bajo las órdenes de ninguna institución, corporación o Poder del Estado.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el

	ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley. ARTÍCULO *NOVENO.- Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá registrarse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore. ...
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	Artículo 7.- Las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública regirán su organización, gestión y administración en función de un modelo basado en redes y sujetos facultados, propiciando una articulación multidimensional entre los distintos entes de la administración pública, bajo los principios de confianza, cooperación, flexibilidad, y adaptabilidad, respondiendo con rapidez, eficacia y eficiencia a las demandas de la sociedad, estableciendo inclusive concurrencia de atribuciones que potencialicen su actuar. En la ejecución del gobierno red a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos participantes harán uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, constituyendo una plataforma de gobierno digital, propiciando el acercamiento a la población a los trámites y servicios, con la finalidad de proporcionar información de manera clara y oportuna, contribuyendo a la democratización y socialización del conocimiento. Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e

imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos. Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado es el titular de la administración pública del Estado, quien ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La administración pública tiene a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de estos podrá concesionarse, previo proceso que instruya el Gobernador del Estado, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes secretarías:

...

II. Secretaría de Hacienda;

...

XVII. Secretaría del Trabajo;

Artículo 13.- Los titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, tendrán las siguientes atribuciones generales:

...

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del

Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiera esta fracción;

...
XVIII. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento de sus fines;

...
XXI. Las demás que le confieran las leyes, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que les resulten compatibles conforme a sus objetivos para su mejor desarrollo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 14.- Al frente de cada secretaría o dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables.

Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponden las siguientes atribuciones:

...
XXV. Promover la participación de la sociedad organizada, sectores productivos, académicos y sociales para generar políticas de reintegración social de las personas que obtengan su libertad o que queden sujetas a una medida cautelar, para con ello, abatir la reincidencia delictiva.

Artículo 39.- A la Secretaría de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar, la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la administración pública central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...
III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

	VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar los sistemas generales de organización de la administración pública central, así como mantener actualizados los registros de estructura y plantilla de este personal, por secretaría y dependencia;
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales. Artículo 12.- Los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad competente o por persona facultada para ello, excepto cuando se trate de trabajadores que figuren en listas de raya o de trabajadores temporales en cuyo caso bastará la orden de pago de emolumentos. La falta del nombramiento no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará a los Poderes Públicos o Municipios del Estado de Morelos la falta de esta formalidad. Artículo 13.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento, para percibir el salario correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que tengan más de 16 años. Artículo 14.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley. Artículo 15.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando las admitieren expresamente: - I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley; - II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y menores de 18 años o que establezcan para unos u otros el trabajo nocturno; - III.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador, para la salud de la trabajadora embarazada o para el producto de la concepción; - IV.- Las que fijen un salario inferior al mínimo; - V.- Las que estipulen un plazo mayor de 15 días para el pago de los salarios; y

	<i>VI.- La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables.</i> <i>Artículo 16.- Los nombramientos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, deberán contener:</i> <i>I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;</i> <i>II.- El servicio o servicios que deban prestarse;</i> <i>III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo u obra determinada;</i> <i>IV.- El rango o nivel;</i> <i>V.- El salario, las prestaciones y asignaciones que habrá de percibir el trabajador, así como la duración de la jornada de trabajo; y</i> <i>VI.- El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.</i> <i>Artículo 17.- El nombramiento quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de:</i> <i>I.- Tres días cuando se trate de nuevo ingreso o ascenso, siempre que el centro de trabajo se encuentre localizado en la misma población donde resida el nombrado; o</i> <i>II.- Cinco días en caso de nuevo ingreso y diez en caso de ascenso, cuando el trabajador tenga que cambiar su lugar de residencia con motivo del nombramiento.</i> <i>Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se haga saber al trabajador su designación.</i> <i>Artículo 18.- En caso de que un trabajador tenga que trasladarse de una región a otra fuera del Estado de Morelos, sea en el desempeño de su servicio o de promoción en atención a sus méritos, se le pagarán los gastos correspondientes independientemente de sus salarios, teniendo derecho a un anticipo de salarios cuando tenga que erogar gastos con motivo de la instalación de su familia en su nueva residencia, los que cubrirá mediante exhibiciones descontables quincenalmente.</i> <i>En el caso que la dependencia a la que esté adscrito el trabajador sea la iniciadora del traslado referido en el párrafo que antecede, deberá dar a conocer</i>
--	--



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

previamente al trabajador las causas del traslado, además tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y de menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Cuando el traslado con motivo del servicio sea mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa, indispensable para su instalación.

Artículo 19.- El cambio de nueva comisión no afecta al trabajador en sus derechos escalafonarios.

Artículo 20.- Sólo se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;*
- II.- Por desaparición del centro de trabajo;*
- III.- Por permuta debidamente autorizada; y*
- IV.- Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje competente.*

Queda estrictamente prohibido el traslado de trabajadores para prestar sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción, ya sea en calidad de comisionados o de indole similar, para dependencias de un mismo Poder, Ayuntamiento, Entidad Paraestatal o Paramunicipal o entre éstas.

*Artículo *21.- En ningún caso el cambio de titulares en el Gobierno del Estado o en los Municipios podrá afectar los derechos de los trabajadores, con excepción de los trabajadores catalogados como de confianza por el artículo 4 de esta Ley.*

*Artículo *22.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:*

- I.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución pública o del órgano de Gobierno, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;*

- II.- La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del trabajador afectado;
- III.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;
- IV.- El arresto del trabajador;
- V.- El desempeño de un cargo de elección popular y la obligación de realizar el Servicio Militar Nacional acuartelado;
- VI.- La designación del trabajador como representante ante cualquier órgano de Gobierno;
- VII.- La Declaración Especial de Ausencia del trabajador;
- VIII.- La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación de los servicios, cuando sea imputable al trabajador, y
- IX.- Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente.

Los trabajadores que tengan a su cuidado manejo de fondos, podrán ser suspendidos desde luego, por el titular de la dependencia donde presten sus servicios, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, hasta en tanto se resuelva definitivamente su situación por la autoridad competente.

Artículo *23.- Ningún trabajador de base amparado por la presente Ley, podrá ser cesado sino por causa justificada.

Artículo *24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

- I.- La renuncia voluntaria o abandono del empleo;
- II.- Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;
- III.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impide el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la Ley;
- IV.- Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

	compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio; V.- Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un período de treinta días naturales; VI.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro; VII.- Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo; VIII.- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo; IX.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren; X.- Por no obedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta; XI.- Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante; XII.- Por falta comprobada de cumplimiento al servicio; XIII.- Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada; XIV.- Por pérdida de la confianza; y XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; XVI.- Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.
REGLAMENTO ESPECÍFICO DE FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer la organización, estructura y distribución de atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para alcanzar las metas y objetivos en materia de Seguridad Pública en el estado de Morelos. Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal está asignada a la Secretaría de Gobierno, la cual se ejerce por conducto del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría, denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica, la Ley

Estatad, la legislación y ordenamientos en materia penal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador y el Secretario.

Artículo 4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Estatal contará con:*

IV.- La Coordinación de Desarrollo y Vinculación;

XV.- La Dirección General del C5;

Artículo 5. *Se adscriben directamente al Comisionado Estatal, las siguientes Unidades Administrativas:*

I. La Coordinación General de Seguridad Pública;

Artículo 17. *Las facultades y atribuciones en materia de Seguridad Pública conferidas al Secretario, previstas en la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, serán ejercidas por la Comisión Estatal, por conducto del Comisionado Estatal, quien planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales y Especiales, y con base en las políticas que determine el Secretario y el Gobernador del Estado, de manera tal, que su actuación se encamine al logro de las metas previstas.*

Artículo 19. *El Comisionado Estatal ostentará la jerarquía de Comisario General, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalarán, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:*

I.- Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la Seguridad Pública en el Estado, así como la prevención del delito;

II.- Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de Seguridad Pública, que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General, la Ley Estatal, la normativa penal y los reglamentos que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia;

XV.- *Establecer los perfiles básicos mínimos que deberá reunir el personal de Seguridad Pública, así como las bases de su desarrollo permanente y de actualización de los instrumentos, equipos, infraestructura y, en general, los recursos que se apliquen para el desempeño de sus funciones con base en los lineamientos y normas que se expidan tanto a nivel nacional como estatal;*

XXI.- *Administrar los recursos asignados a la Comisión Estatal, de acuerdo a las necesidades del servicio, los Programas Operativos Anuales y conforme a la normativa correspondiente;*

XLVI.- *Brindar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativas que por el ámbito de su competencia corresponden, así como las que le confieran otras disposiciones legales aplicables o le correspondan por delegación o suplencia.*

Artículo 47. *A la persona titular de la Dirección General del C5 le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

I.- Administrar, dirigir y operar el C5 y los sistemas de atención a emergencias y denuncia anónima ciudadana; haciendo uso de las tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal;

X.- Administrar y coordinar los recursos humanos y materiales, así como las actividades de las Unidades Administrativas a su cargo, mediante la aplicación de controles y procesos internos, llevando a cabo actos jurídicos para colaborar con las atribuciones administrativas y financieras, a fin de proporcionar los insumos necesarios para el óptimo funcionamiento del C5, y

Artículo 48. *A la persona titular de la Coordinación de Desarrollo y Vinculación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

III.- Gestionar los recursos humanos y materiales necesarios para la correcta operación de la

	<i>Comisión Estatal en términos, conforme a las normas y lineamientos que determine la autoridad competente;</i> <i>VIII.- Supervisar la correcta elaboración y aplicación de los movimientos e incidencias del personal policial y administrativo adscrito a la Comisión Estatal, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la autoridad competente;</i> <i>XX.- Gestionar los informes necesarios de avance de operatividad de la Comisión Estatal;</i> <i>XXV.- Identificar, solicitar o dar seguimiento a la petición realizada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para tramitar los requerimientos de personal, entre ellos, las altas, bajas, reingresos, cambio de plaza, permuta, modificación a datos personales, cambio de nombramiento, licencias, reanudación de labores, reexpedición de pago, suspensión de relación laboral, cambio de Unidad Administrativa, cambio de clave nominal, cambio de adscripción, y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad responsable de gasto correspondiente de la Comisión Estatal;</i>
--	---

Luego entonces, de lo expuesto en la tabla comparativa que nos antecede, es evidente que esos contratos de personal, se realizan con la finalidad de integrar a servidores públicos para realizar tareas relacionadas con la seguridad pública y no de confianza, como la autoridad pretende justificar.

Ahora bien, es necesario citar los siguientes criterios aplicables analógicamente al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2025955
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: (IV Reg.ón)2o.2 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3637
 Tipo: Aislada

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163148

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 108/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168

Tipo: Jurisprudencia

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia: conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a

De ahí que, si la promovente fue contratada mediante los instrumentos de referencia, eso no implica que su separación debió realizarse conforme a las reglas de la ley burocrática vigente en la entidad; ergo esta separación debió realizarse conforme a lo aplicable a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, el demandado debió presentar la documental consistente en **original o copia certificada del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, fundamentado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; mediante el cual se debió determinar la baja de la demandante por causa justificada, a lo que se refiere el artículo 159 de esa misma legislación:

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Circunstancia que no aconteció.

Si bien es cierto, el demandado exhibe una serie de documentales en copias certificadas, referentes a nombramientos determinados de las siguientes fechas (cfr. fojas 120, 122, 123, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 del expediente en turno):

- Primero de febrero al treinta de junio de dos mil quince.
- Primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- Primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.
- Primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- Primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Aunado a estas documentales; se debe destacar que, de la prueba de inspección judicial que ofreció la demandante; se observa una copia certificada referente a controles de asistencia

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

de la hoy Actora emitida por el Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo, C5; de las cuales se desprende que la promovente cuenta con registro de asistencia ante esa corporación a partir del miércoles veintiséis de febrero del año dos mil catorce hasta el veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno (cfr. fojas 269-283 del expediente en estudio).

Si bien es cierto, existe una intermitencia del periodo del primero al quince de enero de dos mil diecisiete; también es cierto, que se agregó una copia certificada del sistema único de autodeterminación del reporte individual de movimientos e incidencias del Instituto Mexicano del Seguro Social integrada en foja 267 del sumario que nos ocupa; de la cual se desprende que la promovente tuvo incapacidad el día primero de enero de dos mil diecisiete con folio [REDACTED] por un periodo de treinta y un días. Lo cual acredita que la promovente si mantenía la relación administrativa por el periodo del primero al quince de enero de dos mil diecisiete.

De igual manera atendiendo a lo manifestado por la Actora en su escrito inicial de demanda, que ingresó a prestar sus servicios a la CES Morelos con fecha primero de enero del año dos mil catorce; de la documental señalada en el párrafo anterior, se desprende que fue inscrita con alta ante Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha primero de enero de dos mil catorce.

De lo expuesto, se deriva que, existe una continuidad en la labor que venía desempeñando la promovente como operador telefónico de servicios de emergencias por el PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

De manera que, atendiendo a los siguientes criterios de aplicación analógica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020571
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC. I.L. J/51 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1682

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175734

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 35/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente

sin responsabilidad alguna.

Por lo que, la demandada debió justificar la temporalidad del encargo; sin embargo, como se dijo anteriormente los fundamentos legales que rigen a los contratos que nos ocupa; no justifican esa temporalidad; sino que evidencian que esos contratos se realizaron para integrar personal para realizar tareas relacionadas con la seguridad pública.

Resultando que, por la naturaleza de las atribuciones que venía ejerciendo la promovente relacionadas con la proximidad social y reacción en materia de la función de seguridad pública; la Autoridad demandada, al emplear a la Actora por medio de un contrato por tiempo determinado, ese instrumento contiene vicios jurídicos de origen respecto a los requisitos de ingreso; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, estos efectos no alcanzan a los requisitos de permanencia, pues la actora al consolidarse en el cargo que nos ocupa, género los derechos aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y la única manera de separarla justificadamente del encargo es a través, del procedimiento instituido en el artículo 171 de la legislación referida.

Aunado a que, la Autoridad demandada, justifica la separación del cargo de la demandante, porque esta no aprobó los exámenes de control y confianza respecto a la permanencia; es más que evidente, que esta causa forma parte de las hipótesis normativas instauradas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en relación a la fracción XXIII, que a la letra dice:

Artículo *159.- *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

...
XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

Luego entonces, se debió aplicar el procedimiento que regula ese mismo ordenamiento legal para la separación de un elemento de seguridad pública por causa justificada (artículo 171).

Apoya lo razonado el siguiente criterio de aplicación analógica al presente asunto:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivada de la "terminación de su nombramiento", únicamente es aplicable al personal de confianza, es decir, a aquellos funcionarios de dichas instituciones que no pertenecen a la carrera policial, caso en el cual los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 6 y 45 de la ley citada se advierte que las instituciones de seguridad pública estatal y municipales del Estado de Hidalgo cuentan —para el adecuado ejercicio de sus funciones— con integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad pública y con personal operativo de la policía industrial bancaria y de los organismos auxiliares; que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Ahora bien, de dichos preceptos se aprecia que la intención del legislador fue: a) distinguir los tipos de funcionarios que prestan servicios de policía, de los que lo hacen como operativos y b) diferenciar la carrera policial, de los trabajadores de confianza. En ese sentido, la hipótesis contenida en el artículo 56 de la ley invocada, que se refiere a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivado de la "terminación de su nombramiento" únicamente es aplicable al personal de confianza, puesto que entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de policía y aquellos de confianza, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera, por lo que sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones procedentes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2. Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional. Por tanto, para dar por terminado un nombramiento de un empleado de confianza bastará, entre otras hipótesis, que concluya su nombramiento, lo que no acontece tratándose de miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de policía, ya que para ello constituirá un requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia del ente municipal demandado, pues es el único órgano facultado para decidir —previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada—, si se

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]**

actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Por los razonamientos expuestos, **SE DETERMINA ILEGAL EL CESE** realizado a la Actora por parte de la Autoridad demandada; y por consecuencia **SON FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDANTE.**

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, REFERIDAS LAS CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE ESTUDIO DE ESTE JUICIO Y AQUELLAS QUE QUEDARON FIRMES, ASÍ COMO, ATENDIENDO A LO DETERMINADO EN LA EJECUTORIA DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, ESTE TRIBUNAL EN PLENO PROCEDERÁ A REALIZAR EL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA ACTORA, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

Ahora bien, para la determinación de las prestaciones a que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas en el presente juicio, es de tomarse en consideración **los siguientes elementos de la relación administrativa:**

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: primero de enero de dos mil catorce.

b) Cargo: "Operadora Telefónica", adscrita al Sistema Nacional de Atención Llamadas de Emergencia y Denuncias Ciudadanas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Datos que se obtienen de la de la constancia de servicios expedidas por el *Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, expedida en favor del demandante, la cual se encuentra visible de fojas 440 a 441 del presente sumario, documental a la que se le confiere pleno valor

probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que la misma no fue objetada o impugnada en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

d) Antigüedad: 07 años, 11 meses y 30 días.

e) Último salario mensual, al respecto, la parte promovente a través de su escrito inicial de demanda manifestó:

d) SALARIO.- Integrado por la cantidad de [REDACTED] quincenales.

A efecto de acreditar su dicho, ofreció un comprobante para el empleado, correspondiente a la *segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintiuno*, mismo del que se desprende que, *su salario quincenal* era por la cantidad de [REDACTED]

Por su parte, las autoridades demandadas no contravinieron el dicho de la demandante.

No obstante, exhibieron ante la sala instructora, veinte comprobantes para el empleado, correspondiente a los meses de *febrero a noviembre de dos mil veintitrés*, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia,

¹⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste o que a su derecho correspondía al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen por la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare a vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no tendrá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción II de este Artículo, las Salas darán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia; y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

¹⁵ Resolución que se dictó en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ Folja 19

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

esencialmente cuando la referida documental no fue controvertida para restarle valor probatorio, en la forma que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia¹⁶; mismos de los que se desprende que, la actora [REDACTED] percibía la cantidad quincenal de [REDACTED] salario que se integra por las siguientes percepciones:

PERCEPCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
008	SUELDO	[REDACTED]
009	ASIGNACION	[REDACTED]
022	DESPENSA	[REDACTED]
027	AYUDA PARA TRANSPORTE	[REDACTED]
028	I P PATRÓN	[REDACTED]
031	RIESGOS PROFESIONALES	[REDACTED]
035	APOYO ESCOLAR	[REDACTED]
036	AYUDA PARA ALIMENTOS	[REDACTED]

Por tanto, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se tiene que **el salario integrado** percibido por el actor de manera quincenal lo es por la cantidad de [REDACTED]

Mientras que, el salario mensualmente percibido por el actor, arroja la cantidad de [REDACTED]

¹⁶ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente de documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente de documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciere pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas pasarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ Véase tomas 285 a 304

De esta manera, se obtiene que el actor como **salario diario integrado**, percibía la cantidad de: [REDACTED]

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones a que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas:

VI.- PRETENSIONES DE LA ACTORA:

De inicio, se destaca que el demandado **NO INTERPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**; respecto a las pretensiones de la promovente; mismas que son las siguientes:

A).- Pago de indemnización correspondiente al monto de tres meses del salario que a últimas fechas recibía con fundamento en los artículos 123 de la Constitución Federal y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

B).- Pago de los salarios vencidos desde la fecha del ilegal cese hasta el total cumplimiento de la resolución.

C).- Pago de la prima de antigüedad.

D).- Pago de 20 días de salario por cada año de servicio de conformidad a la jurisprudencia con registro digital ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013440.

E).- Pago de beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía la suscrita por la prestación de sus servicios, desde la separación ilegal hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

F).- La anotación en el expediente personal de la suscrita, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que en mi caso existió una separación o destitución de manera injustificada de conformidad a la jurisprudencia con registro digital ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2012722.

G).- El reconocimiento por parte de las autoridades demandadas de que mi relación administrativa que sostuve con los demandados fue por tiempo indeterminado, pues durante todo el tiempo que duró el vínculo administrativo todo tiempo siempre lo realice de forma permanente; pues encuadra esta relación de acuerdo a la naturaleza de mis funciones dentro de una relación administrativa de tiempo indeterminado.

H).- Pago de aguinaldo por 90 días de salario diario por todo el tiempo que duró la relación administrativa y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

I).- Pago de vacaciones a razón de 20 días de salario diario y la respectiva prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación

administrativa y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

J).- Pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y ante el Sistema del Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

K).- La exhibición de constancias que acrediten la inscripción y/o pago de seguro de vida ante la institución correspondiente por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de los artículos 75 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos; y 43 fracción XV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

L).- Pago de vales de despensa a razón de 7 días de salario mensualmente, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

M).- Pago de compensación o ayuda económica conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

N).- Pago de bono de riesgo conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

O).- Pago de bono por concepto de ayuda para transporte contemplada en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese entendido este Tribunal debe atender al siguiente criterio jurisprudencial de la SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007810
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones

derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

Por lo que, en el presente asunto no se podrá estudiar la excepción de prescripción de oficio por este Tribunal, por el impedimento antes mencionado.

Atento a lo anterior, se procede al estudio respectivo.

Resultan **PROCEDENTES**, las siguientes:

1.- Respecto a las pretensiones:

"A).- Pago de indemnización correspondiente al monto de tres meses del salario que a últimas fechas recibía con fundamento en los artículos 123 de la Constitución Federal y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D).- Pago de 20 días de salario por cada año de servicio de conformidad a la jurisprudencia con registro digital ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013440."

Son procedentes de conformidad a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como, de acuerdo al siguiente criterio de la SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a.J. 195/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipos: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de exposición contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de

salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En ese entendido, la última percepción mensual de la demandante fue por la cantidad de [REDACTED]

Lo que deriva en una percepción diaria de [REDACTED]

Como se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, la relación administrativa que existió entre la hoy actora y la autoridad demandada, fue por el periodo del primero de enero del año dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Lo que se traduce en una antigüedad en el servicio de **07 años, 11 meses y 30 días.**

En ese tenor, a la promovente le corresponde gozar de las siguientes cantidades por las prestaciones solicitadas:

PRESTACIÓN:	OPERACIONES:	CANTIDAD A PAGAR POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL ACTOR:
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO:	[REDACTED]	[REDACTED]
PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO TRABAJADO:	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	
	[REDACTED]	
	[REDACTED]	

2.- En relación a las siguientes pretensiones:

B).- Pago de los salarios vencidos desde la fecha del ilegal cese hasta el total cumplimiento de la resolución.

E).- Pago de beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía la suscrita por la prestación de sus servicios, desde la separación ilegal hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Estas prestaciones son procedentes de conformidad a los siguientes criterios de la SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013685

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124

Tipo: Jurisprudencia

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 43, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene

que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 6428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J., 110/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Por lo anterior, se procede al cálculo de los salarios caídos a partir del primero de enero del año dos mil veintidós a la fecha de la presente resolución, es decir, doce de marzo de dos mil veinticinco; lo que deriva en treinta y ocho meses y once días, de salarios caídos.

Anteriormente se mencionó que, la última percepción mensual de la promovente era por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del primero de enero del año dos mil veintidós, al doce de marzo de dos mil veinticinco, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, de las fojas 91, 91 vuelta, 92 y 92 vuelta del expediente en cita, que corresponde al comprobante del último pago de la nómina **mensual** de la actora, es decir, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; se desprende que, a parte del salario recibía también como pago los siguientes conceptos:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD MENSUAL DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
009	ASIGNACIÓN	[REDACTED]
018	PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
022	DESPENSA	[REDACTED]
027	AYUDA PARA TRANSPORTE	[REDACTED]
028	IP PATRÓN	[REDACTED]
031	RIESGOS PROFESIONALES	[REDACTED]
035	APOYO ESCOLAR	[REDACTED]
036	AYUDA PARA ALIMENTOS	[REDACTED]
017	AGUINALDO	[REDACTED]

De igual forma, de las fojas 115 y 116 del sumario en estudio; se

desprende que la promovente gozó de los dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veintiuno; por lo que, también gozaba de esta prestación.

En ese entendido, el demandado, debe pagar a la promovente por **treinta y ocho meses y once días** correspondientes de la fecha del cese injustificado, a la fecha de la presente resolución las siguientes prestaciones:

DESCRIPCIÓN	OPERACIÓN ARITMETICA:	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL DEMANDADO, CORRESPONDIENTE A 38 MESES Y 11 DÍAS:
ASIGNACIÓN	██████████ X 20 MESES=	██████████
DESPENSA	██████████ X 20 MESES=	██████████
AYUDA PARA TRANSPORTE	██████████ X 20 MESES=	██████████
IP PATRÓN	██████████ X 20 MESES	██████████
RIESGOS PROFESIONALES	██████████ X 20 MESES=	██████████
APOYO ESCOLAR	██████████ X 20 MESES=	██████████
AYUDA PARA ALIMENTOS	██████████ X 20 MESES=	██████████
AGUINALDO	90 días de aguinaldo * ██████████ (salario diario integrado) = ██████████ (aguinaldo anual) / 12 (meses) = ██████████ (aguinaldo mensual) / 30 (días) =	██████████

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

	[REDACTED] (aguinaldo diario). Aguinaldo 2022, 2023 y 2024. [REDACTED] * 3 = [REDACTED] Aguinaldo proporcional 2025. 02 meses: [REDACTED] 11 días: [REDACTED]	
VACACIONES	[REDACTED] integrado) * 20 (correspondiente a dos periodos vacacionales, por año) = [REDACTED] (vacaciones anuales) / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones mensuales) / 30 (días) = [REDACTED] vacaciones por día) Vacaciones 2022, 2023 y 2024. [REDACTED] (correspondiente a dos periodos vacacionales, por año) * 3 = [REDACTED] Vacaciones proporcionales 2025. 02 meses: [REDACTED] 11 días: [REDACTED]	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED] * 25 % = [REDACTED]	[REDACTED]

Se aclara que, las cantidades a las que se condenó al demandado en las presentes pretensiones; estas cantidades

liquidadas, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberán actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

No obstante, respecto de las pretensiones: *asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, riesgos profesionales, apoyo escolar y ayuda para alimentos*, **se dejan intocadas al no haber sido materia de la concesión del amparo**, ello en términos del numeral 164 de la ejecutoria de amparo, misma que a la letra dice:

(164) En cuanto al resto de las absoluciones se advierten ajustadas a la legalidad, pues se emitieron con base en argumentos y motivación que al respecto esgrimió la autoridad responsable, en los términos que se observaron al rescindir la sentencia reclamada en el respectivo considerando. Por tanto, este órgano colegiado no aprecia que le causen violación a los derechos de la peticionaria de amparo, ni que exista en esos casos queja deficiente que suplir, por lo que deben prevalecer en sus términos.

Sin embargo, ello no es impedimento para que, durante la ejecución de la sentencia, las prestaciones de *asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, riesgos profesionales, apoyo escolar, así como, ayuda para alimentos (visibles en el recuadro anterior)*, sean actualizadas conforme a derecho correspondan, tomando en cuenta que, el periodo a considerarse es a partir del **primero de enero del año dos mil veintidós, al doce de marzo de dos mil veinticinco**, lo que se traduce en **treinta y ocho meses y once días**.

3.- Respecto a la pretensión de:

"C).- Pago de la prima de antigüedad"

Es procedente conforme a la correlación de los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; preceptos que establecen que a los elementos de las instituciones policiales se les debe otorgar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación de la prima de antigüedad, se encuentra regulada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 46, que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por consecuencia, es procedente otorgar la presente pretensión a la actora.

En ese sentido, se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Mientras que, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día *treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*, lo era de [REDACTED] **M. N.)¹⁸**, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo *treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_2021.pdf

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al primero de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que culminó la relación administrativa; acreditando la temporalidad de **07 años, 11 meses y 30 días**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios**.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 07 AÑOS, 11 MESES Y 30 DÍAS.
[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED]	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) * 7 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por mes) * 11 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día) * 30 = [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]	

4.- En relación a la pretensión de:

F).- La anotación en el expediente personal de la suscrita, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que en mi caso existió una separación o destitución de manera injustificada de conformidad a la jurisprudencia con registro digital ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2012722.

Es procedente conforme a, los artículos 122, 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 149, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que, el demandado deberá realizar lo ordenado en los preceptos citados y deberá registrar la sentencia que nos ocupa de conformidad a los efectos y resolutiveos de la misma.

5.- Respecto a la pretensión de:

G).- El reconocimiento por parte de las autoridades demandadas de que mi relación administrativa que sostuve con los demandados fue por tiempo indeterminado, pues durante todo el tiempo que duró el vínculo administrativo todo tiempo siempre lo realice de forma permanente; pues encuadra esta relación de acuerdo a la naturaleza de mis funciones dentro de una relación administrativa de tiempo indeterminado.

Es procedente de acuerdo a lo resuelto en la parte considerativa de la presente sentencia.

6.- En relación a la siguiente pretensión:

I).- Pago de vacaciones a razón de 20 días de salario diario y la respectiva prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Resulta procedente **en parte**, por lo siguiente:

Encuentra su fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con los preceptos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad que a la letra dicen:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Ahora bien, se reitera que la promovente acreditó una relación administrativa con la CES Morelos por el periodo del primero de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno; por lo que debió gozar de dos periodos vacacionales de diez días cada por cada año de servicio prestado.

El demandado alegó que, la promovente gozó de los periodos vacacionales que le correspondían, y agregaron documentales para acreditar su dicho; sin embargo, solo confirmaron lo siguiente:

PERIODO	FOJA DEL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE ACREDITA EL GOCE DE VACACIONES.
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2014	NO SE DESPRENDE DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2014	155
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2015	154
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2015	153
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2016	152
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2016	151
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2017	150
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2017	149
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2018	148
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2018	NO SE DESPRENDE DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2019	147
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2019	146
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2020	NO SE DESPRENDE DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2020	117
PRIMER PERIODO DEL AÑO 2021	116
SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2021	115

De la tabla comparativa que nos antecede, se deriva que la el demandado no acreditó que la promovente haya gozado de los siguientes periodos vacacionales:

- Primer periodo vacacional del año dos mil catorce.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

- Segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho
- Primer periodo vacacional del año dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, el demandado **NO INVOCÓ LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE**; por lo que, atendiendo al criterio de la SCJN con número de registro digital 2007810, citado al empezar el presente apartado; este Tribunal está impedido para realizar el estudio oficioso de la excepción en cita. En ese sentido, se condena a la Autoridad demandada a pagar a la actora los periodos vacacionales correspondientes a:

- Primer periodo vacacional del año dos mil catorce.
- Segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho
- Primer periodo vacacional del año dos mil veinte.

Lo que deriva en, un total de TREINTA DÍAS DE VACACIONES A FAVOR DE LA ACTORA.

En ese entendido, se evoca que el salario diario integrado de la actora es por la cantidad de [REDACTED]

En ese tenor, por los TREINTA DÍAS DE VACACIONES, el demandado debe pagar a la promovente la cantidad de (30 días de vacaciones x [REDACTED] salario diario integrado): [REDACTED]

Por consecuencia, el demandado debe pagar a la Actora una PRIMA VACACIONAL POR LOS TREINTA DÍAS DE VACACIONES, por la cantidad de ([REDACTED] x 25%) = [REDACTED]

Con la salvedad de que, las condenas anteriores, con la finalidad de evitar un doble pago, si es que éste se realizó; la Autoridad demandada podrá acreditar en la etapa de ejecución el pago de estos derechos. Lo anterior se determina, con el objetivo de proteger los recursos públicos de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA; y que por una omisión de defensa por parte del demandado (desatención de invocar la excepción de prescripción) no se afecte esos recursos estatales en detrimento de beneficios para

la sociedad. Este razonamiento se refuerza con el criterio de la SCJN con número de registro digital 166422; criterio plasmado al inicio del presente apartado.

7.- Respecto a la pretensión:

H).- Pago de aguinaldo por 90 días de salario diario por todo el tiempo que duró la relación administrativa y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Este beneficio, encuentra su fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el precepto 42 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad que a la letra dicen:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

La autoridad demandada, alega que este derecho le fue pagado en tiempo y forma a la promovente, para lo cual remitió a este Tribunal documentales para acreditar su dicho, sin embargo, solo acreditó lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

AÑO DE PAGO DE AGUINALDO	FOJA DEL EXPEDIENTE
2014	NO EXISTE CONSTANCIA QUE LO ACREDITE
2015	NO EXISTE CONSTANCIA QUE LO ACREDITE
2016	NO EXISTE CONSTANCIA QUE LO ACREDITE
2017	71
2018	76
2019	82
2020	86
2021	92

De la tabla que antecede, se desprende que la autoridad demandada no acreditó el pago del aguinaldo de los años *dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*; ya que no agregó documentales que confirmaran el pago de esa prestación por los años en cita.

Aunado a lo anterior, el demandado **NO INVOCÓ LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE**; reiterando que este Tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio de oficio de la excepción en comento.

En consecuencia, se debe condenar al demandado al pago del aguinaldo a favor de la actora de *los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*.

Recordemos que esta prestación encuentra su fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, debió recibir por cada uno de los años se condena 90 días de salario; lo que resulta en 270 días de aguinaldo a favor de la promovente.

En ese entendido, la autoridad demandada debe pagar a la promovente por la **PRESTACIÓN DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE, DOS MIL QUINCE Y DOS MIL DIECISÉIS**, un total de 270 días de salario, que resulta en la cantidad de ([REDACTED] precepción diaria de la actora x 270 días de aguinaldo): [REDACTED]

Con la salvedad de que, la condena anterior, con la finalidad de evitar un doble pago, si es que éste se realizó; la Autoridad demandada podrá acreditar en la etapa de ejecución el pago de este derecho. Lo anterior se determina, con el objetivo de proteger los recursos públicos de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA; y que por una omisión de defensa por parte del demandado (desatención de invocar la excepción de prescripción), no se afecte esos recursos estatales en detrimento de beneficios para la sociedad. Este razonamiento se refuerza con criterio de la SCJN con número de registro digital 166422, mencionado al inicio del presente apartado.

8.- En relación a la pretensión de:

J).- Pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y ante el Sistema del Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Es procedente en parte; solo por lo que respecta al pago de cuotas omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Pues debemos destacar que esta prestación encuentra su fundamento en los artículos 4 fracciones II, XII; 8 fracción II; 27; y Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;
y

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la CES Morelos **DEBIÓ OTORGAR A LA PROMOVENTE ESTA PRESTACIÓN A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

En ese orden de ideas, el demandado acreditó la inscripción y el pago de las cuotas correspondientes de la promovente ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por los siguientes periodos (cfr. foja 64):

- Del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil veinte.
- Del quince de septiembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, resulta evidente que la CES Morelos no otorgó la prestación en estudio por los siguientes periodos:

- Primero de enero de dos mil catorce al treinta de enero del año dos mil diecisiete.
- Dieciséis de julio de dos mil veinte al catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese entendido, y al no interponer el demandado la excepción de prescripción en el presente juicio respecto a las pretensiones de la Actora (tal y como ya se manifestó en líneas anteriores); el demandado **DEBE PAGAR A FAVOR DE LA ACTORA LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

Morelos, RESPECTO A LOS PERIODOS DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Con la salvedad de que, la condena anterior, con la finalidad de evitar un doble pago, si es que éste se realizó; la Autoridad demandada podrá acreditar en la etapa de ejecución el pago de este derecho. Lo anterior se determina, con el objetivo de proteger los recursos públicos de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA; y que por una omisión de defensa por parte del demandado (desatención de invocar la excepción de prescripción), no se afecte esos recursos estatales en detrimento de beneficios para la sociedad. Este razonamiento se refuerza con criterio de la SCJN con número de registro digital 166422, mencionado al inicio del presente apartado.

9.- En relación a la pretensión de:

L).- Pago de vales de despensa a razón de 7 días de salario mensualmento, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se aclara que los vales de despensa que solicita la promovente en el inciso L), no son aplicables a la relación administrativa que tuvo con la CES Morelos; pues la ley que regula esa prestación es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en sus artículos 4 fracción III y 28; esto es atendiendo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que establece que los elementos de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias normas; los artículos 4 fracción III y 28 en cita, establecen lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

En ese entendido, la promovente DEBIÓ GOZAR DE ESTA PRESTACIÓN A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social que a la letra dice:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

El demandado agregó recibos de pago de salario a favor del promovente de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales se pueden confrontar en fojas 67 a la 93, 284 a la 306; de los cuales se desprende que si gozó de dicha prestación durante los años en cita.

De igual manera, el demandado no invocó la excepción de prescripción respecto a esta prestación; por lo que se condena al demandado a pagar a la Actora la **PRESTACIÓN DE DESPENSA FAMILIAR** del periodo del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

PERIODO	SALARIO MÍNIMO ⁹ VIGENTE	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A 7 SALARIOS MÍNIMOS	CANTIDAD CORRESPONDIENTE
ENERO-MARZO 2015	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL-SEPTIEMBRE 2015	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE-DICIEMBRE 2015	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ENERO-DICIEMBRE 2016	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL, DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:			[REDACTED]

⁹ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Con la salvedad de que, las condenas anteriores, con la finalidad de evitar un doble pago, si es que éste se realizó; la Autoridad demandada podrá acreditar en la etapa de ejecución el pago de estos derechos. Lo anterior se determina, con el objetivo de proteger los recursos públicos de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA; y que por una omisión de defensa por parte del demandado (desatención de invocar la excepción de prescripción) no se afecte esos recursos estatales en detrimento de beneficios para la sociedad. Este razonamiento se refuerza con criterio de la SCJN con número de registro digital 166422, mencionado al inicio del presente apartado.

Son **IMPROCEDENTES**, las subsecuentes:

1.- En relación a la pretensión de:

J).- Pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y ante el Sistema del Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En primer lugar, debemos destacar que la prestación de inscripción a un sistema de seguridad social encuentra su fundamento en los artículos 4 fracción I; 8 fracción I; Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

...

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la CES Morelos debió otorgar a la promovente esta prestación a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince.

En ese orden de ideas, el demandado acreditó la inscripción de la promovente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas patronales correspondientes, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; lo cual se desprende de las fojas del expediente 95, 443 a la 586. En ese sentido la pretensión referente al pago "*Pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*" resulta improcedente"; **RESULTA IMPROCEDENTE;** ya que fue otorgada en tiempo y forma por la CES Morelos a la demandante conforme a derecho.

Ahora bien, respecto al pago de las cuotas correspondientes ante el "*Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema del Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación administrativa*"; resulta improcedente, por lo siguiente:

El legislador local, atendiendo a lo instituido en los artículos 45 de la Ley General del Sistema y 105 de la Ley General del Sistema de Seguridad; en relación que los elementos de las instituciones policiales se les deberá garantizar cuando menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del estado de Morelos; previó en los artículos 4 fracciones II, X, XI y XII; 5, 8 fracción II; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que los integrantes de las instituciones policiales tuvieran acceso a los siguientes derechos:

- Acceso a créditos para vivienda y préstamos, a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Acceso personal o sus beneficiarios, a una pensión por

jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia; según corresponda; está a cargo del presupuesto de las instituciones policiales a la que pertenezca en el momento de iniciar el trámite respectivo.

Ahora bien, las prestaciones que pide la actora, referentes a las aportaciones del INFONAVIT y AFORE; estas figuras jurídicas; se refieren al Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las administradoras del fondo para el retiro, respectivamente; el primer instituto tiene como objetivo el apoyar a los trabajadores que gozan de esa prestación con el acceso de créditos para vivienda; en el caso de las administradoras del fondo para el retiro, su finalidad consistente en invertir, administrar y proteger el dinero de una cuenta individual del trabajador, para efecto de que al momento de retirarse o pensionarse, cuente con los recursos necesario para dicho fin.

Es evidente que, los elementos de las instituciones policiales el Estado de Morelos, cuentan con los derechos de referencia y están instituidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en los términos antes señalados; esto en virtud de que los elementos de seguridad pública y de procuración de justicia se rigen bajo leyes especiales tal y como lo dispone el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En ese tenor la Autoridad demandada, está obligada a cumplir lo establecido en los artículos 123 apartado B fracción XIII; así como las normatividades derivadas del mismo; entre estas la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Por consiguiente, la CES Morelos no están obligadas a otorgar a sus elementos que integran su institución de seguridad pública, las pretensiones de referencia en los términos requeridos por la Actora; pues estas se considerarían extralegales; ya que las obligatorias para la CES Morelos, son las establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

2.- Referente a la pretensión de:

K).- La exhibición de constancias que acrediten la inscripción y/o pago de seguro de vida ante la institución correspondiente por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de los artículos 75 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos; y 43 fracción XV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Es improcedente, por lo siguiente:

De entrada, los artículos en los que fundamenta la Actora su pretensión, no son aplicables a su relación administrativa que tenía con la CES Morelos; ya que esta se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y las normas derivadas de este precepto legal.

En ese tenor, el seguro de vida que reclama se instituye en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En esa línea de pensamiento, la prestación en cita, es exigible una vez que ocurre el fallecimiento de un elemento de seguridad pública; con la finalidad de que sus beneficiarios gocen de esta prestación por los daños causados por la muerte de ese elemento policial.

En el asunto que nos ocupa, es evidente, que la condición de exigencia de esta prestación no se actualizó.

Por lo que, lo solicitado por la Actora es inexacto, pues el pago de las cuotas del seguro de vida siempre será exigido por sus beneficiarios y no por el que reciba ese derecho; pues la condición para otorgarla es precisamente, el fallecimiento del que se le otorga la pretensión en cita. De ahí la IMPROCEDENCIA de lo pedido por la promovente.

3.- En relación a las pretensiones de:

M).- Pago de compensación o ayuda económica conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

N).- Pago de bono de riesgo conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

O).- Pago de bono por concepto de ayuda para transporte contemplada en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Prestaciones que solicitó la demandante, por todo el tiempo laborado.

Por su parte, la demandada manifestó que, eran improcedentes las prestaciones reclamadas por la accionante, derivado de que le habían sido cubiertas en tiempo y forma, circunstancia que se acreditaba con los comprobantes de pago.

En ese contexto tenemos que, la autoridad demandada exhibió diversos comprobantes para el empleado (véase fojas 67 a 93; y de la 284 a la 306), mismos de los que se advierte que la promovente fue beneficiaria de estas prestaciones a partir del año *primero de junio de dos mil diecisiete* y le fueron cubiertas hasta la fecha de su ilegal cese, es decir, al *treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno*.

Hecho un análisis a lo anterior, se tiene que, asiste parcialmente la razón a la demandante, pero únicamente respecto del pago de las prestaciones consistentes en *compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación*, contenidas los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a partir del día *primero de enero de dos mil quince* (fecha en que entraron en vigencia las mencionadas), al *treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*.

Lo anterior, porque, en primer término, con las documentales ofertadas por la demandada, se tiene por acreditado que la actora gozó de dichas prestaciones a partir del *primero de junio de dos mil diecisiete* (véase foja 67), mismas que le fueron otorgadas a la fecha del *treinta y uno de diciembre de dos mil*

veintiuno.

Por tanto, al no encontrarse acreditado que la autoridad demandada haya cubierto el pago de las prestaciones consistentes en *compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación*, del periodo comprendido del *primero de enero de dos mil quince* (fecha en que entraron en vigencia las mencionadas), *al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*, lo procedente es condenar al pago de estas.

En suma, cabe reiterar que la autoridad demandada no opuso la excepción de prescripción contenida en el artículo 200 de la Ley del Sistema.

Así como por que al respecto de las mencionadas prestaciones, cabe resaltar que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en correlación lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, lo cual implica que todos y cada uno de sus actos no pueden quedar sujetos a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

Por tanto, en términos de lo establecido por los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Lo procedente es condenar a la autoridad demandada, al pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación, al tenor de lo siguiente:

RIESGO DE SERVICIO			
AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2015	(del 01 de enero al 30 de marzo de 2015)	3 =	(del 01 de enero al 30 de marzo de 2015) =
2015	(del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015)	* 3 =	(del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015) =
2015	(del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015)	* 3 =	(del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015) =
2016	(del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016)	* 3 =	(del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016) =
2017	(del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017)	* 3 =	(del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017) =
TOTAL:			

Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de , misma que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtuvo de las operaciones aritméticas realizadas en la tabla que antecede.

Ahora bien, respecto de las prestaciones de *ayuda para pasajes y ayuda para alimentación*, estas se deben calcular en función de los **días de servicio prestados** por la parte actora, razón por la que resulta indispensable, conocer con precisión, la cantidad de días de servicio a la semana, al mes y al año que laboro.

En este sentido, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, que laboró en un horario de *48 horas por 48 horas*; a lo que la autoridad demandada dijo que la accionante laboró en

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

un horario de 08:00 a 17:00 horas, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no se aclara de manera fehaciente estas particularidades, pues independientemente de lo aseverado por las partes, no obra documental idónea que acredite los días de servicio efectivamente prestados por la actora.

Es decir, se concluye que durante el periodo de condena de esta prestación, que es del *primero de enero de dos mil quince* (fecha en que entraron en vigencia las mencionadas), *al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*, no se cuenta con los elementos suficientes para establecer de manera precisa, los días a la semana que prestaba sus servicios la parte actora en este lapso. Por lo tanto, los datos con que se cuentan en estos momentos son:

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
2015	[REDACTED] (del 01 de enero al 30 de marzo de 2015)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
2015	[REDACTED] (del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
2015	[REDACTED] (del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
2016	[REDACTED] (del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
2017	[REDACTED] (del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
			TOTAL:

AYUDA PARA PASAJES

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
2015	[REDACTED] (del 01 de enero al 30 de marzo de 2015)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	
2015	[REDACTED] (del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015)	[REDACTED] * 10% = [REDACTED]	

2015	[REDACTED] (del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015)	[REDACTED] 10% = [REDACTED]	
2016	[REDACTED] (del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016)	[REDACTED] 10% = [REDACTED]	
2017	[REDACTED] (del 01 de enero al 30 de noviembre de 2017)	[REDACTED] 10% = [REDACTED]	
TOTAL:			

Como se puede advertir de las tablas anteriores, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años *dos mil quince al dos mil diecisiete*, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los días de servicio efectivamente prestados por la parte actora, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera precisa como antes se apuntó. Es decir, no se desprenden los elementos para **conocer con exactitud la frecuencia** con que la actora prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes de cada año a partir del *primero de enero de dos mil quince* (fecha en que entraron en vigencia las mencionadas), *al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes y después calcular el año.

Por tanto, para cuantificar estas prestaciones **resulta necesario sujetarlas a la etapa de ejecución de sentencia**, en donde se deberá conminar a la autoridad demandada para que proporcione esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, SE DETERMINA ILEGAL EL CESE realizado a [REDACTED] por parte de la Autoridad demandada; por lo que SON FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDANTE, pues la

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO:** [REDACTED]

demandante formó parte de la Institución Policial de la CES Morelos, por el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

2.- Con fundamento en el artículo 5 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; se vincula al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos para dar cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior por ser la Unidad Administrativa a la que pertenece la Autoridad demandada.

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45, 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 69, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos; 4 fracciones II, III y XII, 8 fracción II, 27, 28, Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como los criterios de la SCJN con registro digital: 2013440, 2013686, SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y VINCULADA A LO SIGUIENTE:

Pagar las siguientes prestaciones a favor de [REDACTED] por las cantidades respectivas:

3.1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO, por la cantidad de [REDACTED]

3.2.- PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO TRABAJADO, por la cantidad de [REDACTED]

3.3.- SALARIOS CAÍDOS derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.4.- ASIGNACIÓN derivada de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED]; cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.5.- DESPENSA derivada de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.6.- AYUDA PARA TRANSPORTE derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.7.- IP PATRÓN derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.8.- RIESGOS PROFESIONALES derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.9.- APOYO ESCOLAR derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de

[REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.10.- AYUDA PARA ALIMENTOS derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia; por la

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.11.- AGUINALDO, derivado de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.12.- VACACIONES derivadas de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

3.13.- PRIMA VACACIONAL derivada de la fecha del ilegal cese a la fecha de la presente sentencia, por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago total de la misma.

No obstante, respecto de las pretensiones: *asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, riesgos profesionales, apoyo escolar y ayuda para alimentos, se dejan intocadas al no haber sido materia de la concesión del amparo*, ello en términos del numeral 164 de la ejecutoria de amparo, misma que a la letra dice:

(164) En cuanto al resto de las absoluciones se advierten ajustadas a la legalidad, pues se emitieron con base en argumentos y motivación que al respecto esgrimió la autoridad responsable, en los términos que se observaron al reseñar la sentencia reclamada en el respectivo considerando. Por tanto, este órgano colegiado no aprecia que le causen violación a los derechos de la peticionaria de amparo, ni que exista en esos casos queja deficiente que suplir, por lo que deben prevalecer en sus términos.

Sin embargo, ello no es impedimento para que, durante la ejecución de la sentencia, las prestaciones de *asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. patrón, riesgos profesionales, apoyo escolar, así como, ayuda para alimentos*, sean actualizadas conforme a derecho correspondan, tomando

en cuenta que, el periodo a considerarse es a partir del **primero de enero del año dos mil veintidós, al doce de marzo de dos mil veinticinco**, lo que se traduce en **treinta y ocho meses y once días**.

3.14.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por la cantidad de [REDACTED]

3.15.- TREINTA DÍAS DE VACACIONES, derivadas de los periodos vacacionales correspondientes al primero del año dos mil catorce, segundo del año dos mil dieciocho, primero del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

3.16.- PRIMA VACACIONAL por los treinta días de vacaciones por la cantidad de [REDACTED]

3.17.- AGUINALDO correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, siendo un total de 270 días de salario, por la cantidad de [REDACTED]

3.18.- DESPENSA FAMILIAR, por el periodo del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de [REDACTED]

3.19.- Pagar a favor de la actora LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a los periodos del primero de enero de dos mil catorce al treinta de enero del año dos mil diecisiete y del dieciséis de julio de dos mil veinte al catorce de septiembre de dos mil veinte.

3.20.- La Autoridad demandada y la autoridad vinculada deben inscribir la presente sentencia conforme a, los artículos 122, 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 149, 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad a los efectos y resolutiveos que la integran.

3.21. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO

[REDACTED] por concepto de compensación por el riesgo del servicio.

3.22. Se condena a las autoridades demandada al pago de las prestaciones consistentes en **ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del *primero de enero de dos mil quince* (fecha en que entraron en vigencia las mencionadas), *al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*, en los términos disertados de *foja 94 a 96* de la presente sentencia, sujetándose su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto a las condenas señaladas con los numerales 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.21 y 3.22; la autoridad demandada y la Autoridad vinculada, con la salvedad de evitar un doble pago si es que éste se realizó; podrán acreditar en la etapa de ejecución el pago de estos derechos; lo anterior se determina, con el objetivo de proteger los recursos públicos de la Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA; y que por una omisión de defensa por parte del demandado (desatención de invocar la excepción de prescripción), no se afecte esos recursos estatales en detrimento de beneficios para la sociedad, POR POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN. Siendo aplicable el criterio con registro digital ante la SCJN: 166422.

4.- Se condena a la autoridad demandada y a la autoridad Vinculada a que, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, con la finalidad de evitar un doble pago; la Autoridad demandada podrá acreditar en la etapa de ejecución el pago de las prestaciones a las que se le condenó, SI ES QUE ÉSTE SE REALIZÓ en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se vincula al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto al numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada a cumplir las condenas señaladas en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada a cumplir la presente sentencia conforme al plazo señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la

²⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxy, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a las instituciones correspondientes, conforme a lo señalado en el numeral 5 del apartado de los efectos de la sentencia

SEXTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo [REDACTED] remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹, ponente en el presente asunto, **quien emite voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

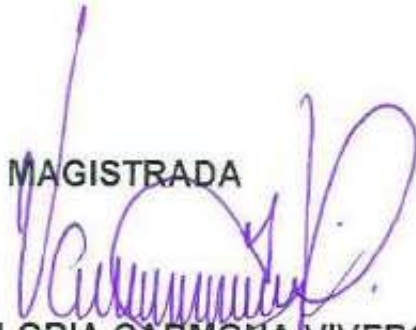
²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADA



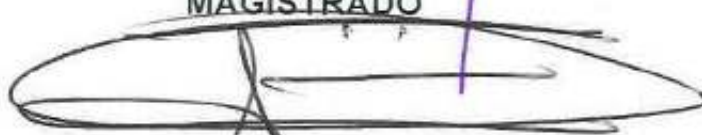
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5)" (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

Asimismo, al no haber sido materia de la concesión del amparo, se deja intocado el voto concurrente emitido en la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-021/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SIGUIENTE AUTORIDAD: DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO (C5)" (SIC).

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89²² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49

²² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴.

Como se dijo en el apartado VI, en el cual se analizó las pretensiones de la promovente; LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITIÓ INVOCAR EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE SOLICITA LA DEMANDANTE. Lo cual puede ser constatado en las fojas 52 a la 62 del expediente principal.

Situación que deriva en que, las prestaciones resueltas como procedentes con los numerales 6, 7, 8 y 9 se incrementen en el monto de la condena.

Pues la Autoridad demandada, debió invocar como defensa la excepción de prescripción para evitar condenas, de las cuales posiblemente ya se han realizado los pagos respectivos.

Obligación que está contenida en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al hoy demandado y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público que de acuerdo a su competencia pudiera

²⁴ "Artículo 49. Incumbe en Falta administrativa no grave al servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."

CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO: [REDACTED]

verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

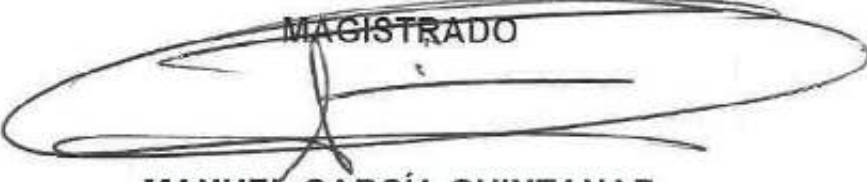
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁵

De ahí que se consideró, por los hechos relatados; que debió otorgarse la vista tanto al órgano de control interno del Ayuntamiento que nos ocupa; así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez. Correlato: Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4*SERA/JRAEM-021/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad: DIRECTOR DE SISTEMAS 911 DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÚMPLITO (CC3) (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.


"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49, fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".